

AUTO N. 10699
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2013IE048700 del 30 de abril de 2013**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo le solicita al Grupo Jurídico de la citada Subdirección que en atención al radicado No. **2013ER030773 del 19 de marzo de 2013**, de solicitud de permiso de vertimientos allegado por la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S A S con NIT. 900.462.511 – 9, se analice la pertinencia de acoger el Concepto Técnico No. 6196 del 29 de agosto de 2012 para considerar viable o no otorgar el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Dirección de Control Ambiental, emitió la **Resolución No. 02377 del 21 de noviembre de 2013**, a través de la cual se resolvió OTORGAR el permiso de vertimientos solicitado mediante los radicados Nos. 2010ER44321 del 12 de agosto de 2010 y 2013ER030773 del 19 de marzo de 2013, por la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.462.511-9, para el predio ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 76-61, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Que la citada resolución fue notificada de forma personal el día 26 de noviembre de 2014 al señor Edgar Sánchez Guevara en calidad de autorizado por el representante legal.

Que mediante radicado No. **2015EE178967 del 18 de septiembre de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, comunicó a la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S A S con NIT. 900.462.511 – 9, que se realizó visita técnica de seguimiento al permiso el día 20 de agosto de 2015, y producto de ella, se emitió el **Concepto Técnico No. 8876 del 18 de septiembre de 2015**.

Que mediante radicado No. **2015ER133614 del 23 de julio de 2015**, el señor Jorge Andrés Torres en calidad de apoderado de la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S A S con NIT. 900.462.511 – 9, presentó solicitud de cierre y archivo del expediente DM-05-97-490.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención al radicado No. **2015ER133614 del 27 de julio de 2015**, con el fin de Realizar el seguimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 2377 de 2013 y evaluar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos peligrosos y aceites usados, el día 20 de agosto de 2015, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S A S con NIT. 900.462.511 – 9, ubicada en la Calle 57 R Sur No. 76 – 61 de la ciudad de Bogotá D.C., y de la cual emitió el **Concepto Técnico No. 08876 del 18 de septiembre de 2015**, el cual determinó:

(...).

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN <i>Revisados los antecedentes del expediente DM-05-97-490 y las bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario British American Tobacco Colombia SAS cuenta con permiso de vertimientos, otorgado mediante la resolución No. 02377 del 21 de noviembre de 2013 y registro de vertimientos Consecutivo SDA No. 01005 de 21 de Agosto de 2013, para las descargas de aguas residuales no domésticas, provenientes de la operaciones asociadas a la manufactura de cigarrillos, generadas en el predio con dirección CL 57 R SUR NO 76 – 61.</i> <i>Durante la visita de seguimiento realizada el día 20 de Agosto de 2015 se verificó que las instalaciones, procesos productivos y estructuras relacionados con el manejo de aguas residuales han sido desmantelados por parte del usuario, constatando que no se generan descargas de aguas residuales aprobadas en el permiso de vertimientos otorgado.</i> <i>En la evaluación de las obligaciones estipuladas en la Resolución 02377 del 21 de noviembre de 2013, se encuentra que el usuario INCUMPLE el parágrafo del artículo 1 y los numerales 1 y 4 del artículo tercero de la citada resolución (aparte 4.1.3 del presente concepto). Lo anterior en razón a que el usuario no presentó la novedad de suspensión de operaciones de manera oportuna, ni el posterior desmantelamiento de las instalaciones productivas así como tampoco remitió la caracterización de sus vertimientos.</i> <i>No obstante debe evaluarse jurídicamente los citados incumplimientos, dado que la ejecutoria del acto administrativo es del el 04/12/2014, fecha en la que de acuerdo a lo informado por el usuario, ya no se realizaban actividades productivas ni la consecuente generación de aguas residuales.</i>	

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	SI
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita de seguimiento realizada el día 20 de Agosto de 2015 se verificó que las instalaciones, procesos productivos y estructuras relacionadas con la generación de residuos peligrosos se encuentran desmantelados y/o inoperantes. No se evidenció generación o almacenamiento de residuos peligrosos.</i></p> <p><i>Revisados los antecedentes del expediente DM-05-97-490 y las bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario British American Tobacco Colombia SAS no remitió las actividades desarrolladas en el marco del plan de abandono y desmantelamiento de la actividad productiva.</i></p>	
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	SI
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita de seguimiento realizada el día 20 de Agosto de 2015 se verificó que las instalaciones, procesos productivos y estructuras relacionadas con la gestión de aceites usados se encuentran desmantelados y/o inoperantes. No se evidenció generación o almacenamiento de aceites usados.</i></p>	

(...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08876 del 18 de septiembre de 2015**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 de 2009, *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*.

(...)

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

(Decreto 3930 de 2010, art. 49).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 08876 del 18 de septiembre de 2015**, se evidenció que la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS** con NIT. 900.462.511 - 9, ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 76-61, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que en la evaluación de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 02377 del 21 de noviembre de 2013 “Por la cual se Otorga un permiso de Vertimientos y se toman otras disposiciones”, se encuentra que el usuario INCUMPLE el parágrafo del artículo 1 y los numerales 1 y 4 del artículo tercero de la citada resolución (aparte 4.1.3 del presente concepto), lo anterior en razón a que el usuario no presentó la novedad de

suspensión de operaciones de manera oportuna, ni el posterior desmantelamiento de las instalaciones productivas, así como tampoco remitió la caracterización de sus vertimientos, incumpliendo así los artículos 2.2.3.3.5.9. y 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS** con NIT. 900.462.511 - 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS** con NIT. 900.462.511 - 9, ubicada en la Avenida Calle 57 R Sur No. 76-61, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS** con NIT. 900.462.511 - 9, en la Avenida Carrera 72 No. 80 - 94 Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en

los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 08876 del 18 de septiembre de 2015**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1848** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO 20230791
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/08/2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

03/09/2023

Aprobó:

Página 8 de 9

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2023